

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte in novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los Alcaldes y Ayuntamientos de Alcira y Algemesí presentaron en 1.º de Junio de 1871 una demanda ordinaria ante el Juzgado de Alcira, para que en definitiva se declarase que en virtud de concesiones posteriores al año 1873 y del título oneroso de 1841 corresponde á los demandantes el derecho de hacer alternativamente el nombramiento de Acequero mayor, Escribano y Vedores en la Real acequia de Alcira, debiendo por tanto declararse nulos y sin ningun valor ni efecto los nombramientos hechos, y que en lo sucesivo pudiera hacer Don Jorge Diez Martinez, por no tener derecho alguno para ello:

Que notificada la demanda, como el demandado hubiere fallecido, se entendió esta con sus herederos, uno de los cuales propuso la inhibitoria á favor de un Juzgado de Sevilla; y habiéndose separado de esta excepcion, se le acusó de rebeldía, y se dió por contestada la demanda:

Que despues se mostró parte otro de los herederos, D. Jorge Rodriguez Diez,

el cual dedujo escrito en que proponia la declinatoria á favor del Gobernador de la provincia:

Tramitado este incidente y cuando se hallaba conociendo en él la Audiencia en grado de apelacion, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta general de la acequia del Júcar, requirió de inhibicion á la Sala, reclamando el conocimiento del asunto como propio de sus atribuciones, fundándose en que siendo las Ordenanzas de 2 de Abril de 1845 la ley á que se hallan sometidos todos los partícipes en las aguas, y consignándose en el art. 22 de las mismas que el nombramiento de Acequero mayor pertenece al Jefe político (hoy Gobernador,) á propuesta en terna de la Junta de acequia todas las cuestiones que sobre este punto surjan deben ser decididas por la Administracion, que es la única competente para la aplicacion y cumplimiento de las referidas Ordenanzas; y citaba los artículos 7, núm. 6 y 22 de las mismas, y el párrafo segundo del art. 281 de la ley de 3 Agosto de 1866:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia, despues de reclamar por un auto para mejor proveer testimonios de los nombramientos de Acequeros hechos con posterioridad al año 1870, dictó auto declarándose competente, fundándose en que el derecho que los Ayuntamientos demandantes tratan reivindicar no sólo se halla basado en la concesion de 1273 sino que adquirió mayor fuerza con la Real carta expedida en 1741, en la cual, mediante el pago de 60 000 rs., se mantuvo á las villas de Alcira y Algemesí en el derecho que venian ejercitando, y por tanto á los Tribunales de justicia corresponde únicamente la declaracion de derechos fundados en el título civil y oneroso, y apreciar su eficacia; doctrina que ha reconocido tambien la Autoridad admi-

nistrativa, en el hecho de conceder á los citados Ayuntamientos la autorizacion que para entablar este pleito necesitaron; y por último, en que habiendo conocido ya en otras ocasiones la jurisdiccion ordinaria de este asunto, amparando á D. Jorge Diez Martinez en la posesion de la acequia, debe conocer hoy tambien del juicio ordinario:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 281 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometién-dolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello el Consejo de Estado.

«Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujecion á lo prescrito en la presente ley.»

Visto el art. 7.º de las Ordenanzas para el gobierno y direccion de la acequia Real del Júcar y uso de sus aguas, que en el núm. 6.º consigna como atribucion del Jefe político el nombramiento de Acequero mayor, á propuesta en terna de la junta general:

Visto el art. 22 de las referidas Ordenanzas, en que se reproduce igual declaracion:

Considerando:

1.º Que segun lo prescrito en la ley de Aguas de 1866, las comunidades de regantes han de formar las Ordenanzas para su régimen con la aprobacion de la Administracion y con las formalidades

que en la misma se expresan:

2.º Que la Autoridad administrativa es la única competente para la aplicacion é interpretacion de las disposiciones emanadas de la misma, como sucede con las Ordenanzas de riego de que hoy se trata:

3.º Que los antiguos derechos que cada uno de los partícipes en el aprovechamiento venian ejerciendo no pueden tener efecto despues que todas aquellas entidades por medio de sus representantes convinieron en establecer un régimen de unidad, y formaron las Ordenanzas para el gobierno y direccion de la acequia Real del Júcar aprobadas por Real orden de 2 de Abril de 1845, única ley que mientras no se modifique ha de regir para el uso y gobierno de la acequia;

Y 4.º Que en las referidas Ordenanzas se determina que corresponde al Gobernador de la provincia hacer el nombramiento de Acequero, á propuesta en terna de la Junta general;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(G. del 17 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por don Luis Franco y Lopez enalzada contra una providencia de V. I., relativa á la imposicion de una multa por la reconstruccion del alero del tejado de una

casa de su propiedad, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha amittido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Teniente Alcalde del distrito de San Miguel de Zaragoza impuso á D. Luis Franco y Lopez la multa de 5 pesetas por haber reconstruido sin licencia del Ayuntamiento el alero del tejado de su casa, señalada con el número 17 en la calle de la Independencia; previniéndole al mismo tiempo, de conformidad con el dictámen del Arquitecto, y en vista de que al realizar la obra no se habian recogido las aguas por enturbacion, que en el término de tres dias solicitase el oportuno permiso, á fin de señalarle las condiciones á que debian ajustarse las reparaciones de que se trataba.

El interesado recurrió al Gobernador para que dejase sin efecto la anterior providencia, porque el art. 46 del bando de buen gobierno de 5 de Julio de 1874, en que se fundó el Teniente Alcalde para dictar, se refiere á las variaciones que haya que introducir en las fachadas de las casas, y él no habia hecho ninguna en la de su propiedad, sino que, á consecuencia de haberse desprendido una pequeña parte del rafe del tejado, y con el fin de evitar cualquiera desgracia, en vez de limitarse á componer la porción deteriorada, reemplazó el alero, que era de yeso, con otro de madera de iguales dimensiones; porque otros vecinos de Zaragoza, y él mismo, en distintas ocasiones, reciente una de ellas, han ejecutado obras semejantes sin necesidad de pedir licencia del Ayuntamiento, y porque nada se le advirtió hasta que aquella se hallaba terminada y quitados los andamios, que por espacio de 17 dias habian permanecido á la vista del público.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso, apoyándose en que el art. 46 del bando de 9 de Julio de 1874 dispone claramente que es necesaria la licencia del Ayuntamiento para hacer variaciones en las fachadas de los edificios, y como D. Luis Franco y Lopez habia ejecutado la de que se trata prescindiendo de aquel requisito y sin sujetarse á las reglas establecidas para esta clase de reparaciones, era evidente que habia incurrido en la responsabilidad marcada en el art. 120 del mencionado bando, y por tanto en la multa impuesta.

No aquietándose el propietario de la casa con esta resolución, ruega á V. E. que se sirva revocarla y mandar que se le devuelva la multa, y que se tenga como no presentada la instancia que, apesar de haberse azado ante el Gobernador, se le obligó á dirigir al Ayuntamiento solicitando licencia para la obra.

En apoyo de su pretension reproduce los fundamentos que aparecen en el escrito que dirigió á la Autoridad superior gubernativa de la provincia, se extiende en demostrar la inexactitud de algunos conceptos contenidos en el informe de la Comisión provincial, y termina, como lo hizo al dirigirse al Gobernador, protestando de su profundísimo respeto á las Autoridades y á las

disposiciones vigentes, y de que si no pidió licencia para las obras fué tan sólo por que al emprenderlas se hallaba, como se halla ahora, plenamente convencido de que no la necesitaba; pues de no entenderlo así se hubiera apresurado á pedirla, segun lo ha hecho otras veces para ejecutar reparaciones que los demás vecinos hacian sin permiso de la municipalidad.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que se debe mantener la providencia apelada: y por último, con Real orden de 2 del actual tuvo V. E. á bien pasar el expediente á informe de la Sección.

El art. 46 del bando de buen Gobierno de 9 de Julio de 1874 que el Teniente Alcalde del distrito de San Miguel, dando pruebas del laudable celo que le anima, supuso infringido, dice textualmente: «Siempre que se hubiere de hacer alguna variacion en la fachada de un edificio, estará obligado su dueño á pedir permiso á la Municipalidad.»

Unicamente dando á este artículo una interpretacion por todo extremo riguroso y poco conforme con la letra del mismo, cabe entenderlo en el sentido que lo hizo el Teniente Alcalde, porque claro es que sólo se puede decir que se introduce «variacion en la fachada de un edificio» cuando se alteran sus dimensiones ó el número y colocacion de los huecos, no cuando, como en el caso del expediente, la obra se limitó á reemplazar por otra la materia de que se componia el alero del tejado, sin alterar en lo más mínimo su forma y proporciones.

Cierto es que no puede desconocerse la conveniencia de que los propietarios pidan permiso á los Ayuntamientos para realizar cualquiera obra en las fachadas de las casas, y especialmente aquellas cuya ejecucion requiera la colocacion de andamios, á fin de evitar que se lleven á cabo reparaciones no autorizadas por las disposiciones vigentes, y dictar las reglas á que deben ajustarse los trabajos, y las de precaucion que consideren necesarias á la seguridad y comodidad de los transeúntes; pero como tal obligacion sólo pueden nacer de lo que tengan establecido las ordenanzas ó los bandos de buen gobierno que rigen en cada localidad, dado los preceptos del bando mencionado, no es posible en rigor sostener que D. Luis Franco y Lopez los infringiese al sustituir sin previa licencia con otro de madera el alero de yeso del tejado de su casa.

Que esta y no otra es la inteligencia que se ha dado siempre al artículo transcrito lo prueban las manifestaciones del interesado, no contradichas por nadie, acerca de que así él como otros propietarios de Zaragoza han realizado obras semejantes á la de que se trata sin solicitar permiso, y sin que la Autoridad local les impusiese correctivo alguno; y añadiendo á esto que aquellas en el ánimo la conviccion íntima de que la omision, caso de que la hubiere, y la Sección entiende que no la hubo, dimanó exclusivamente de la manera como hasta ahora se habia entendido la disposicion que se examina, pero no del propósito de faltar á ella y de eximirse de

satisfacer los derechos de la licencia, la Sección es de parecer que mientras no se modifique dicho artículo en el sentido de que es preciso obtener licencia para ejecutar cualquier clase de obras en las fachadas de los edificios, no pueden comprenderse en él las de la índole á que el expediente se refiere.

En consecuencia, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador y la del Teniente Alcalde, por las cuales se impuso la multa al recurrente, y se le obligó á que pidiese licencia para unas obras que se hallaban ya terminadas»

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., remitiéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(G. del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado de Real orden, y con fecha 22 de Febrero último, una circular, publicada en la «Gaceta» de 28 del mismo mes, encareciendo á los Gobernadores y Autoridades de las provincias la más activa vigilancia para descubrir la adulteracion de los vinos por la «fuchsina», y á fin de que se castigue la comision del delito con arreglo al Código penal; y como en dicha circular se encarga tambien á aquellas autoridades que presten el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas, que recibirán por este Ministerio las instrucciones necesarias para el servicio de que se trata, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Que las Aduanas, al verificar los reconocimientos que previenen los artículos 122 y 125 de las ordenanzas para la exportacion por mar y tierra al extranjero, y el 161 y 167 para el comercio de cabotaje, examinen los vinos que se extraen del Reino ó conducen de uno á otro puerto nacional para ver si están ó no adulterados con «fuchsina».

2.º Que para conocer la prosencia de esta sustancia se colocará en un matrazo la cantidad de 20 á 25 centímetros cúbicos del vino que se ensaye, encima de esta cantidad de vino deberá verterse como una tercera parte de amoníaco líquido, el que colorará el vino de verde aceituna; en este líquido verdoso se introducirá una hebra de lana ó estambre de bordar blanco, que deberá sacarse verticalmente cuando esté bien embebida, y teniéndola en esta misma posicion se humedece de arriba á abajo con una ó dos gotas de ácido acético ó vinagre fuerte: si el vino no está adulterado con «fuchsina», dicha hebra se va poniendo blanca á medida que avanza la gota de ácido acético; y si por el contrario, el

vino se halla fuchsiado, la hebra de lana tomará el color de rosa más ó menos oscuro. En el caso de que no haya hebra de lana, puede usarse la seda blanca lisa.

3.º Cuando en vista de estas pruebas resulte que el vino presentado al despacho se halla adulterado con «fuchsina», las Aduanas procederán á la detencion del vino, levantando seguidamente acta de los hechos, que pasarán sin pérdida de tiempo al Gobernador civil de la provincia, ó á la Autoridad local en los puntos que no sean capitales de provincia, á fin de que obren con arreglo á las órdenes que hayan recibido respecto del particular.

Y 4.º Si el Gobernador civil de la provincia, ó la Autoridad local correspondiente, en vista de nuevo y más detenido ensayo facultativo por aquel ú otros medios dispusiesen el despacho del vino detenido por no existir la supuesta adulteracion, las aduanas exigirán una orden en que así se declare, y un certificado del ensayo facultativo, haciendo el despacho sin más entorpecimientos y dando cuenta á la Direccion general de Aduanas, con remision de las actas y antecedentes: si por el contrario, resultase confirmada la presencia de la «fuchsina» en los vinos, y el delito cometido se pasase al Juzgado para los efectos del art. 556 del Código penal, la Aduana pondrá á disposicion del Juzgado los vinos detenidos, y dará tambien parte del hecho á la Direccion general de Aduanas, con remision de antecedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Marzo de 1879.—Ordoño.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Guillermo Abri Dezcallar, Marqués del Palmer y dueño de las salinas llamadas del Avall de Santañy, en la isla de Mallorca, solicitando se permita el embarque de la sal de dicha procedencia para cualquier punto de la isla, autorizando la operacion con un certificado del Alcalde de Campos, como se viene haciendo con los cargamentos de caldos y cereales que de varios puntos se destinan á Palma, y toda vez que los difíciles medios de transporte terrestre que en la isla existen le obligan á utilizar la via marítima:

Vistos los informes emitidos por el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que en las Ordenanzas de Aduanas está consignada la conduccion de líquidos, legumbres, carbon, leña y sal desde los puntos de Campos, Manacor, Santañy, Artá y Sonserversa á Palma con certificaciones expedidas por los Alcaldes de las respectivas localidades, por lo que la habilitacion de que ahora se trata no es sine una ampliacion de aquellas operaciones para que la sal de Santañy se conduzca á otros puntos con las mismas formalidades que se conduce á Palma.

Y considerando que aunque no es de temer abuso alguno á la sombra de los embarques de sal que se verifiquen en Santañy, punto productor de dicho artículo, es indispensable que la descarga se efectúe en punto donde haya Aduana que liquide y perciba los correspondientes derechos de navegacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acceder á la solicitud del interesado, pero concretando la concesion á la sal que del Avall de Santañy se embarque para puntos de la isla de Mallorca donde exista Aduana habilitada para el comercio de cabotaje, donde se exigirán los derechos de descarga, más los de carga, que no pueden percibirse en el punto de origen por no haber Administracion de la renta; debiendo documentarse el transporte de la sal con un certificado de la Autoridad local más inmediata, conforme á lo dispuesto en la página 178 de las Ordenanzas para los embarques con destino á Palma de varios productos de Campos, Manacor, Santañy, Artá y Sonsrvera.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1879.—Orovio.
Sr. Director general de Aduanas.
(G. del 28 de Marzo.)

G O B I E R N O
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 95.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Debiendo celebrarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo proximo, segun previene el Real decreto de 12 del presente mes, las cuales han de ajustarse en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que forman tambien parte integrante de la municipal de 2 de Octubre de 1871; y teniendo presente lo que dispone la Real orden circular de 15 del corriente, he acordado se publiquen en este BOLETIN OFICIAL todas las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relacion con el procedimiento electoral, y son en la de 20 de Agosto de 1870, desde el artículo 50 al 86; en la de 16 de Diciembre de 1876 los párrafos del 1.º al 14 inclusive de la disposicion 1.ª, artículo 1.º, y en la de 2 de Octubre de 1877 los artículos 40, 41, 42 y 43, sobre cuyo cumplimiento llamo especialmente la atencion de los Ayuntamientos; así como tambien de la importante modificacion introducida en el artículo 73 de la

Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por el párrafo 10, disposicion 1.ª, artículo 1.º, de la de 16 de Diciembre de 1876.

Observarán tambien los señores Alcaldes que el art. 81 de la primera de las leyes citadas que fija el dia en que ha celebrarse el escrutinio general no puede cumplimentarse esta vez extrictamente, porque retrasada aunque por breves dias la época en que han de efectuarse las elecciones municipales por la necesidad que tienen los Compromisarios de hallarse el 3 de Mayo en la capital de la provincia para la eleccion de Senadores, es indispensable aplazar hasta el DOMINGO 18 DEL MISMO MES el escrutinio general que segun el ya citado artículo 81, deberia efectuarse el Domingo 11.

Santander 22 de Abril de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalva.

Disposiciones de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra «votó.»

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.»

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de «Secretarios», los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser

elegidos para estos cargo los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cédula talonaria será sellada en el averso y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra «votó». Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon; cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, ó votando los que faltan, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion,» no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion y publicará su número en seguida el Presidente, y abriendo la urna, dirá: «Se va á proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, insercion de estos ó supresion de alguno, la

mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta consignando en el acta los hechos sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva remision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector para que este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemaran acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios

de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana en el colegio ó sección electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «que se empieza la votación para Concejales»

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta Ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Este acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas votantes y de los que hubieren obtenido votos y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirán la suerte los que han de quedar de concejales. Hecha la proclamación de concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Disposiciones de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándose en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

Disposiciones de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1,000 vecinos los electores

que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en las listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándose en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la Ley Electoral, según queda dispuesto.

Art. 43. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

PORTAZGOS.

Esta Dirección general ha resuelto suspender la subasta que para el arriendo por dos años de los portazgos de Ilares, Colindres y Hornayo pertenecientes á la carretera de Murielles á Bilbao provincia de Santander debía celebrarse el día 28 del corriente.

Madrid 18 de abril de 1879.—El Director general, Barón de Covadonga.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa Francisco, número 89.